

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 99.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: ESTADIO DEPORTIVO CALI – P.H.
-DEMANDADA: GLORIA LOZADA AROS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00132-00.

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el art. 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, por lo que es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente las mismas, además de las situaciones de fuerza mayor que han paralizado la administración de justicia como la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid-19 y el paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021, la implementación de la virtualidad en los Despacho Judiciales, que ha ocasionado traumatismo en el manejo de los expedientes, el trámite de digitalización de todos los expedientes físicos, la limitación en el ingreso a la sede del Juzgado en el Palacio de Justicia por cumplimiento del aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sumado a los múltiples aislamientos internos que se han tenido que realizar en el Juzgado debido a los contagios, y las continuas fallas que ha presentado las plataformas suministradas por la Rama Judicial, tales como OneDrive y Mercurio y demás situaciones que, en definitiva, han paralizado el funcionamiento normal del Despacho.

Por otra parte, y como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P., de conformidad con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE PRORROGADO hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P., término que empezará a contar a partir del 23 de marzo del 2023.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para el día 03 del mes de Mayo del **2023** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392, de conformidad con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Asimismo, se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos referenciados en la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2.2. INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al representante legal de la sociedad demandante (si comparece) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00132-00.)

JPM